



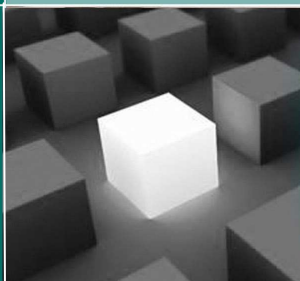
PROFESIONALES
POR LA ÉTICA

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA



¿PUEDE "ADAPTARSE" EDUCACION PARA LA CIUDADANIA AL IDEARIO DE UN CENTRO EDUCATIVO CATOLICO?

1 de septiembre de 2009

INFORME

PROFESIONALES
POR LA ÉTICA

SERVICIO
JURIDICO

¿PUEDE “ADAPTARSE” EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA AL IDEARIO DE UN CENTRO CATÓLICO?

José Luis Bazán

Doctor en Derecho. Especialista en Derechos Humanos

Director del Servicio Jurídico de Profesionales por la Ética

1 de septiembre de 2009



PROFESIONALES POR LA ÉTICA – SERVICIO JURÍDICO

INDICE

	Pág.
Presentación.	4
I. ¿Qué significa adaptar?.	5
II. Sobre la posibilidad legal de la “adaptación”.	5
1. Sobre la obligación general de cumplir la ley.	5
2. Sobre el principio de autonomía de los centros docentes.	6
3. Sobre la posibilidad de adaptación mediante diversificación curricular.	8
4. Sobre el valor legal de la carta del antiguo Secretario de Estado de Educación al Secretario General de FERE-CECA.	9
III. Sobre la posibilidad material de la “adaptación”.	11
IV. Sobre las previsibles restricciones legales al ideario católico.	13
a) Currículo.	13
b) Profesorado.	13
c) Textos.	17
V. Conclusiones.	20

PRESENTACIÓN

Los principios éticos contenidos en *Educación para la ciudadanía* (EPC) ni son neutrales ni compartidos por la mayoría de los ciudadanos de nuestro país. EPC no es neutral porque impone una determinada visión ético-política de la realidad social y humana, de las posibles en democracia. Una perspectiva que es, además, contraria a la Moral y a la Doctrina Social de la Iglesia, en un país en el que se declaran católicos un 76% de sus ciudadanos (datos del Centro de Investigaciones Sociológicas, barómetro de julio de 2009), y en el que de 4,7 millones de alumnos escolarizados en 2008-09, 3,5 millones de alumnos reciben enseñanza religiosa católica por libre decisión de sus padres, según datos de la Conferencia Episcopal.

Nuestra Constitución ampara el derecho de los centros católicos a impartir la educación conforme a su ideario o carácter propio. Esta protección no impide que las normas que desarrollan la LOE sean perturbadoras de tal derecho, como lo están siendo en el caso de los padres objetores a EPC, a pesar de la protección constitucional de sus derechos y libertades educativas.

El presente informe pretende exponer las razones por las cuales los centros católicos han de tomar conciencia y responder enérgicamente ante una situación jurídica anómala en la que forzadas –y poco defendibles- interpretaciones del Tribunal Supremo (que considera contra toda evidencia que EPC es una materia neutral y ajustada a derecho) ponen en cuestión el normal ejercicio del derecho al ideario, por previsibles obstáculos y restricciones administrativas.

Ni los centros católicos ni los padres pueden permanecer ajenos a las pretensiones estatistas de restringir su libertad religiosa, especialmente en el ámbito educativo, por lo que la omisión en la defensa activa del ideario en el momento presente, puede hipotecar gravemente su misión en esta sociedad necesitada de las virtudes cristianas.

I.- QUÉ SIGNIFICA ADAPTAR

Adaptar significa, según el Diccionario de la Real Academia: *“Acomodar, ajustar algo a otra cosa”*. Esta primera definición no aporta por sí misma criterio alguno para el análisis de la cuestión que nos ocupa por ser muy genérica. Sin embargo en su segunda definición, la Real Academia añade un matiz relevante aplicado a objetos o mecanismos: *“Hacer que un objeto o mecanismo desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue construido.”* La adaptación en este sentido buscaría una finalidad distinta a la originaria. Es este significado el que se utiliza en el caso de *Educación para la ciudadanía* (EPC) para referirse a la eventual posibilidad de impartirla en centros con ideario católico.

II. SOBRE LA POSIBILIDAD LEGAL DE LA “ADAPTACIÓN”

1. Sobre la obligación general de cumplir la ley

La obligación del cumplimiento general de la ley viene recogida en el Artículo 9 de la Constitución, según el cual:

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”

El Código Civil afirma en su Art. 6.3 que:

“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”

Los Reales Decretos que establecen el currículo de EPC son obligatorios al tratarse de las normas básicas del Estado que tanto las Comunidades Autónomas, competentes en materia educativa, como los destinatarios finales (centros, profesores, alumnos, padres...) no pueden contravenir bajo sanción de nulidad de pleno derecho. De ahí que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), de 24 de julio de 2009, haya declarado la nulidad parcial de la *Orden de 10 de junio de 2008, de la Consejería de Educación, por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia*

Educación para la Ciudadanía, en Educación Secundaria Obligatoria, en todas las partes que vulneran los mínimos establecidos en el Real Decreto 1631/06 del Ministerio.

2. Sobre el principio de autonomía de centros docentes

Es cierto que la Ley Orgánica de Educación (LOE)¹ otorga a los centros docentes cierta autonomía, como afirma su Artículo 6.4, según el cual:

“Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.”

La cuestión es, desde este punto de vista, determinar si la autonomía de los centros permite la adaptación en el sentido apuntado *supra*.

La autonomía es para la LOE un principio del sistema educativo, configurándolo como criterio *“para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.”* (Artículo 1.i).

Ya en su Preámbulo se expone con detalle el principio de autonomía asociándolo con la necesidad de flexibilidad educativa:

“La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes.”

¹ Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo.

Es el capítulo II del Título V el que la LOE dedica ampliamente a la autonomía de los centros (Artículos 120-125), afirmando que son tres los ámbitos en los que se proyecta (Art. 120.1 LOE):

“Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.”

La autonomía se plasma en la posibilidad de *“elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.”* (Art. 120.2).

Una manifestación de la autonomía pedagógica es la posibilidad de que *“los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”* (Art. 120.4 LOE). Aunque, en el caso de que *“estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.”* (Art. 120.5 LOE).

Otra forma de concreción de dicha autonomía pedagógica es la posibilidad de los órganos de coordinación didáctica de los centros estatales de *“adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas”* (Disposición adicional cuarta LOE -“Libros de texto y demás materiales curriculares”-, ap. 1).

En todo caso, hay una limitación a tal elección:

“En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.” (Disposición adicional cuarta LOE, ap. 1).

Sin embargo, autonomía no quiere decir plena capacidad de libre disposición sobre el currículo, como afirma el mencionado *supra* Art. 120.1 LOE (“*en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.*”).²

La autonomía es un principio operativo dentro de las normas comunes que todos tienen que respetar. Es el carácter genérico de algunos de los aspectos de dichas normas el que permite la diversa especificación que podrán dar los centros educativos. Además de la concreción, cabría pensar en complementos o añadidos que los centros podrían realizar, siempre dentro del respeto a los principios y criterios curriculares establecidos por los Reales Decretos y las normas autonómicas aplicables.

Como afirma la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza de 13 de abril de 2009:

“los colegios concertados han de limitarse a la enseñanza reglada, sin que en teoría puedan apartarse de las directrices impuestas y menos contradecirlas, y las directrices vienen dadas por las normas mencionadas (los Reales Decretos)”.³

En este contexto, la Secretaria de Estado de Educación, Eva Almunia, en declaraciones al diario *El País* del 16 de mayo de 2008 afirmaba, sobre la actitud de la Alta Inspección del Estado: “*Promoveremos la acción de la Alta Inspección (para garantizar) la inclusión de los aspectos básicos del currículo*” en todas las comunidades.”⁴

3.- Sobre la posibilidad de “adaptación” mediante diversificación curricular

La LOE contempla la posibilidad de poner en práctica en los centros los llamados *Programas de diversificación curricular* en la ESO. En los mismos “*los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de*

² Se afirma en el Preámbulo de la LOE: “*Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.*”

³ Sentencia nº 152/2009, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 332/2008, FJ SÉPTIMO.

⁴ Vid. J. A. Aunión, “La homofobia no se explica bajo los gobiernos del PP”, en: http://www.elpais.com/articulo/sociedad/homofobia/explica/gobiernos/PP/elpepisoc/20080516elpepisoc_4/Tes

contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general. “ (Art. 27.1 LOE).

Podría eventualmente plantearse la posibilidad de utilizar tal recurso legal para prever un tratamiento *ad hoc* de la EPC en los centros católicos. Sin embargo, tal disposición no parece adecuada para tal fin, a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda), de 24 de julio de 2009.

Tal sentencia resuelve el recurso contra la *Orden de 10 de junio de 2008, de la Consejería de Educación, por la que se establecen formas de organización pedagógica para impartir la materia Educación para la Ciudadanía, en Educación Secundaria Obligatoria*, y trata el asunto al conocer del argumento de la parte demandada según el cual la diversidad abarcaría mucho más que la mera atención a los alumnos con necesidades especiales. La negativa del Tribunal en el Fundamento Jurídico CUARTO de su sentencia es rotunda:

“El apartado 3º del art. 2 de la Orden contraviene asimismo la legislación básica, al permitir la adecuación de los criterios de evaluación a las características individuales y a las circunstancias personales de cada alumno o alumna. El art. 12.5 del Real Decreto 1631/06, que regula los aspectos básicos de las adaptaciones curriculares establece que dichas medidas de atención a la diversidad están destinadas a atender a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, que serían -según el art. 73 de la LOE-, los alumnos discapacitados o con trastornos graves de conducta. Por otro lado la decisión de realizar una adaptación curricular debería seguir en todo caso el procedimiento previsto en el Decreto 39/98, de la Generalitat Valenciana.”

Por tanto, no cabe acudir a la diversificación curricular prevista en la LOE para dejar de impartir contenidos obligatorios de EPC en los centros católicos.

4.- Sobre el valor legal de la carta del antiguo Secretario de Estado de Educación al Secretario General de FERE-CECA

El antiguo Secretario de Estado de Educación, Alejandro Tiana Ferrer dirigió carta fechada el 24 de mayo de 2007 al Secretario General de FERE-CECA, Manuel de Castro Barco, en la que afirmaba:

“En respuesta a su carta a la Ministra de fecha 23 de mayo de 2007 tengo el gusto de trasladarle las siguientes aclaraciones sobre los asuntos que plantea en relación con la nueva materia ‘Educación para la ciudadanía y los derechos humanos’:

(...) 2.- (...) Los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de las distintas etapas (...) están formulados en unos términos que no impiden ni pueden impedir su plena adaptación al carácter propio de los centros, tanto en la materia de ‘Educación para la ciudadanía y los derechos humanos’ como en cualquier otra. En consecuencia, es perfectamente posible impartirla conforme al carácter propio, confesional o no, de los centros.”

Se ha suscitado la cuestión del valor jurídico de tal carta y en qué medida es título jurídico válido para una eventual “adaptación” del EPC al ideario de un centro católico.

Al respecto podemos afirmar que dicha carta firmada por el Secretario de Estado de Educación (incluso aunque estuviera firmada por el propio Ministro de Educación), dirigida a un Centro, Asociación o Federación de Centros, que carezca de las características propias de una resolución administrativa no tiene validez jurídica suficiente ante un Tribunal como para constituir autorización formal.

El hecho de que las autoridades educativas mantengan públicamente dicha posibilidad tampoco es un acto jurídicamente relevante que pueda ser tomado como autorización administrativa.

Resulta además sospechoso que pudiendo fácilmente dictar el poder estatal una resolución de autorización o reconocimiento de tal posibilidad de adaptación conforme al ideario o carácter propio, sin embargo no la hayan dictado hasta el momento sin que, además, exista previsión de que vaya a hacerlo. Existen antecedentes al respecto, como es el caso, por ejemplo, de la *Resolución de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros escolares.*⁵

La inexistencia de tal autorización formal y expresa genera una situación de mera tolerancia, que convierte en precaria e incierta la situación de los Centros que pretendan la “adaptación”. De hecho, sería factible que en cualquier momento la

⁵ BOE de 23 de septiembre.

Inspección educativa actuara controlando la impartición de los contenidos relativistas y laicistas de EPC y procediera en términos sancionatorios respecto de los Centros “incumplidores”, llegando incluso a la revocación de la autorización para impartir enseñanzas oficiales.

III.- SOBRE LA POSIBILIDAD MATERIAL DE LA “ADAPTACIÓN”

Como ha afirmado la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal en su Declaración de 28 de febrero de 2007 respecto del actual currículo de EPC:

“Los centros católicos de enseñanza, si admiten en su programación los contenidos previstos en los Reales Decretos, entrarán en contradicción con su carácter propio, informado por la moral católica.”⁶

En igual sentido, dicha Comisión reitera en su Declaración de 20 de junio de 2007 que dicho currículo:

“no es conforme con la Doctrina Social de la Iglesia, tanto por su carácter de formación estatal obligatoria de las conciencias como por sus contenidos.”⁷

Profesionales por la Ética publicó en mayo de 2006 un informe titulado *Educación para la ciudadanía: el malentendido de la neutralidad ética. Algunos ejemplos de las contradicciones que la nueva asignatura puede provocar en la educación moral de los alumnos*, en el que se presentan las contradicciones entre la Ética laicista y la Ética cristiana en cuatro grandes ámbitos (Fundamentos, Bioética, Sexualidad y Familia y Espacio Político). Baste un par de ejemplos recogidos en dicho informe que atestiguan la imposible conciliación de tales visiones esencialmente contradictorias.

Así, el concepto de “tolerancia” de la ética laicista implicaría que *“al no existir otra referencia moral objetiva que la libertad, todas las posturas morales son equivalentes y,*

⁶ Declaración titulada *“La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas”*, ap. 13.

⁷ Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: *profesores de Religión y “Ciudadanía”*, ap. 12.

por lo tanto, no cabe juicio sobre las morales privadas mientras no afecten a la esfera pública”. Sin embargo, para la Ética cristiana “consiste en soportar un mal por el respeto debido a la persona que yerra, siempre y cuando ese mal no atente contra los derechos fundamentales o el bien común.”

Respecto de la “Identidad sexual y género”, la ética laicista afirma que *“la única realidad sexuada es la biológica. El género es una construcción cultural que ha derivado en determinados estereotipos o roles sociales que deben ser superados.”* Por el contrario, la Ética cristiana sostiene que *“la persona es un ser sexuado, so solamente a nivel biológico sino también psicológico. La distinción entre la identidad masculina y la femenina orienta todo el ser psíquico y somático.”*

Como puede observarse la divergencia entre ambos planteamientos (que se contradicen sustancialmente en sus pilares y no en meras cuestiones accidentales) es radical, de modo que para explicar esas dos cuestiones (tolerancia e identidad de género) tal y como aparecen en el currículo de EPC solo habría dos opciones: o explicar la visión laicista (que es la realmente propugnada por EPC) o explicar la visión cristiana de la realidad.

La “adaptación” pasaría en tal caso por no impartir aspectos negadores de la doctrina católica, por lo que se estarían dejando de enseñar buena parte de los contenidos obligatorios, ya que los principios básicos de EPC (relativismo moral, laicismo, positivismo, ideología de género...) impregnan el currículo en su totalidad.

En tal sentido, “adaptar” significaría simplemente incumplir las exigencias de la legislación en la materia, lo cual plantearía un eventual conflicto de las obligaciones legales impuestas a los centros católicos con su derecho constitucional a la protección de su ideario.

IV.- SOBRE LAS PREVISIBLES RESTRICCIONES LEGALES AL IDEARIO CATÓLICO

a) Currículo

La primera restricción legal operativa al ideario católico ha sido introducida de forma obligatoria mediante la aprobación del currículo de EPC, que es, como hemos visto, frontalmente contrario a la Moral y a la Doctrina Social de la Iglesia.

El hecho de que se haya generado una enorme respuesta social (alrededor de 50.000 objeciones de conciencia contra EPC, y cerca de 1.800 recursos judiciales formalizados en todas las Comunidades Autónomas desde la implantación de EPC en el sistema educativo español) ha podido limitar provisionalmente la actuación de la Inspección de Educación, al haber existido sentencias favorables a los padres objetores. Sin embargo, es de esperar que se exija progresivamente el pleno cumplimiento de las exigencias legales derivadas de los Reales Decretos y de las normas curriculares autonómicas, sobre todo a raíz de las sentencias del Tribunal Supremo sobre EPC.

b) Profesorado

Al mismo tiempo, se observa que en los últimos años diversas entidades laicistas como una de las que intervinieron en la creación del actual currículo de EPC (Fundación CIVES⁸) y otras tantas Universidades (algunas de ellas con equipos de gobierno afines al poder del gobierno nacional actual, como la Universidad Carlos III) ofrecen programas de formación en EPC.

EPC se ha implantado como asignatura universitaria en la licenciatura de Educación (p. ej., en las Universidades de Málaga y Baleares), como curso de doctorado (p. ej., en la Facultad de Formación de Profesorado y Educación, de la Universidad Autónoma de Madrid), y, sobre todo, en el nivel de postgrado (v. gr., Máster en Ciudadanía y Derechos Humanos: Ética y Política, Interuniversitario de las Universidades de

⁸ <http://www.fundacioncives.org> Además sus cursos se estructuran de modo que se puedan reconocer créditos, incluso universitarios, como forma de incentivar que los profesores los cursen y obtengan con ello méritos frente a la Administración (para la obtención, por ejemplo, de becas o ayudas) o estén en posición ventajosa para acceder a una eventual especialización en la materia que les situaría en lugar privilegiado para ser docente de EPC.

Barcelona y Girona⁹ o el título de Especialista en Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, de la Universidad Carlos III de Madrid)¹⁰.

Los nuevos planes de Bolonia que suponen un cambio sustancial en el modelo universitario, llevan a una mayor especialización del profesorado, sobre todo mediante una formación oficial en Másteres específicos en la materia de que se trate (en nuestro caso, EPC o afines, como “Género”) sin que las Universidades católicas suelen estar entre las ofertantes de tales estudios. Por ello, en los próximos años la mayoría de los postgraduados en EPC habrán cursado programas en Universidades cuyos programas responden a una concepción en la mayoría de los casos alejada de la Doctrina Social de la Iglesia.¹¹

En estos momentos, para ser docente de EPC (en ESO y Bachillerato) basta con poseer alguna de las licenciaturas recogidas en el Anexo de la *Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato:*¹²

“1. Las mismas licenciaturas establecidas para los profesores del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia recogidas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como las licenciaturas en: Filosofía y Letras (sección Filosofía), Filosofía, Humanidades, Ciencias Políticas y de la Administración, Sociología, Derecho.

2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos hincados en el punto anterior.

⁹ <http://www.ub.edu/masteroficial/ciudadaniaidrets/>

Este máster tiene cinco especialidades: Filosofía política-Sujeto y cultura; Ética y ciudadanía; Sociedad civil e instituciones políticas; Bioética y éticas aplicadas.

¹⁰ Hay otros másteres que se centran en algunos aspectos del currículo de EPC, como por ejemplo el de la Universidad de Cádiz sobre Género, Identidad y Ciudadanía.

¹¹ Sin embargo es sorprendente la oferta que existe en diversas Universidades católicas en una materia más especializada, aunque encuadrable en EPC, como es la Bioética.

¹² BOE de 20 de marzo de 2008.

3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de las Ciencias sociales y jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia. Se incluyen en este apartado los títulos de Ciencias eclesíásticas a cuyo reconocimiento de efectos civiles se refiere el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.”

Sin embargo, el proceso de especialización potenciado por los planes de Bolonia puede ser inmejorable circunstancia que probablemente sea aprovechada por los partidarios del afianzamiento de EPC en el sistema educativo para presionar a los centros católicos. Estos se verán obligados a elegir como profesor de EPC a una persona que, sea o no respetuosa de su ideario, posea la habilitación exigible de postgrado, siendo así que buena parte de ellos habrán sido formados en perspectivas contrarias a aquel. En este escenario, el profesor de EPC puede llegar a convertirse en muchos centros católicos en una especie de quintacolumnista, esto es, un agente educativo que introduzca, sin apenas posibilidad de contestación por el propio centro, los principios y criterios de EPC.

Esta restricción es sin duda, un *factum*, porque nada impide que profesores que tengan el citado título de postgrado en EPC puedan ser docentes de alguna de las asignaturas de esa área impartiendo sus clases conforme al ideario. Pero lo cierto es que el esfuerzo de formación en esa área proviene de los firmes partidarios de su implantación en el sistema educativo en los términos en que está actualmente configurado su currículo. Por ello, los centros católicos se verán en muchos casos obligados por las circunstancias a contratar a profesorado cuya formación especializada sea contraria a su ideario, lo que supone un grave riesgo para la integridad del mismo.

Es verdad que la legislación y la jurisprudencia aseguran la tutela del derecho de los centros con ideario, pero la interferencia creada por las normas reglamentarias que desarrollan EPC originará conflictos internos en los centros, ya que los profesores de EPC podrán ampararse en los currículos diseñados por los Reales Decretos y normas autonómicas concordantes (además de las sentencias del Tribunal Supremo sobre EPC) frente a cualquier exigencia de respeto al ideario en su docencia. En tales circunstancias, puede ser inevitable el recurso a los tribunales, como ha ocurrido con los padres objetores a EPC.

La inseguridad jurídica ha aumentado en los últimos años, especialmente por ciertas interpretaciones de los altos tribunales nacionales que obedecen a criterios extraños al

Derecho en vigor. Valgan como ejemplo, entre otros, las nefastas sentencias del Tribunal Supremo sobre EPC dictadas a partir de febrero de 2009¹³.

La situación creada por la arbitrariedad del TS con los padres objetores puede volver a repetirse nuevamente en el futuro con los centros católicos que pretendan la defensa del ideario. A ello ayudará la próxima modificación de la ley de libertad religiosa, cuyos términos aun desconocemos, pero que, a buen seguro, y a la vista de la praxis de sus promotores, conllevará nuevos obstáculos para la libertad educativa confesional.

En un escenario en el que un centro católico tenga un profesor de EPC que explique sus asignaturas tal cual se especifican en las normas legales, contrariando el ideario del centro, se plantea, además otro problema en relación con los padres. El contrato educativo con el centro incluye que la docencia y actividades sean conformes a su carácter propio, de modo que un profesor quintacolumnista que explique EPC sin excluir lo contradictorio con el ideario, supone, *de facto* una falta de cumplimiento parcial de los términos del contrato. La respuesta simple a esta eventual contradicción podría ser que la norma imperativa (que establece EPC) restringe la libertad contractual, de modo que no podría pedirse a los centros que cumplieran el contrato con los padres si ello conllevara el incumplimiento de una norma legal.

Como se observa, en este caso los padres y el centro con ideario –como en realidad ocurría con la objeción de conciencia a EPC presentada por los padres en centros escolares católicos- serían víctimas, a nuestro juicio, de una indebida restricción a su libertad, que no solamente impediría la objeción de conciencia de los padres (ya aplastada por el TS) sino que restringiría la posibilidad de los centros católicos de actuar íntegramente conforme a su ideario. En un conflicto judicial en protección del ideario, y manejando los mismos argumentos utilizados por el TS para negar el derecho a la objeción de conciencia a EPC de los padres, lo cierto es que con toda probabilidad el citado órgano judicial limitaría dicho ideario, al subordinar el Art. 27.6 de la

¹³ Son contradictorias en sus propios términos, como bien resaltan algunos de sus votos particulares. Además suponen una vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mantenida hasta el momento en relación con los derechos fundamentales de los padres, y no acogen los criterios sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre libertad educativa. Al respecto, vid. el trabajo de Lourdes Ruano Espina, “Las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 febrero 2009 sobre objeción de conciencia a EpC”, publicado en la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 20 (mayo de 2009). Versión electrónica en: <http://www.hazteoir.org/files/L.%20Ruano.%20Las%20Sentencias%20del%20Tribunal%20Supremo%20de%2011%20febrero%202009%20sobre%20objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20a%20EpC.pdf>

Constitución¹⁴ que lo protege, a los fines de la educación (Art. 27.2 de la Constitución¹⁵), ya que EPC ha sido declarada un área de conocimiento cuyo currículo es neutral y, por tanto, ajustado a Derecho.

En tales términos, los centros católicos pueden tener enormes dificultades para la tutela judicial de su ideario, máxime cuando la voluntad del Ministro de Educación es que los contenidos curriculares se impartan en su integridad tal y como están diseñados legalmente.¹⁶ La perversa interpretación que el Tribunal Supremo ha otorgado al concepto de neutralidad ideológica en sus sentencias sobre EPC, considerando neutral una concreta y parcial perspectiva ético-política de la realidad, es un obstáculo casi insalvable para hacer valer frente a la Administración educativa la tutela constitucional del ideario católico.¹⁷

c) Textos

En relación con algunos de los textos, que están siendo utilizados como base para las explicaciones de las asignaturas de EPC, muchos padres han manifestado su oposición a su uso en centros escolares estatales, ya que contienen afirmaciones que vulneran el principio constitucional de neutralidad ideológica. Incluso se ha presentado ya una demanda contra el libro de McGraw-Hill de EPC ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por tal motivo.

Por otro lado, la actitud de los grupos laicistas y defensores de la ideología de género se ha desvelado obstinada en la denuncia, por el momento mediática y administrativa,

¹⁴ “Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.”

¹⁵ “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

¹⁶ Ángel Gabilondo declaró: “*Pedimos a los maestros que impartan todos los contenidos (de EPC)*”. Diario *El Mundo*, 8 de agosto de 2009, noticia titulada “Inicio del curso con normalidad, pese a la gripe A”, en: <http://www.elmundo.es/2009/08/08/madrid/18417914.html>

¹⁷ El derecho a establecer un ideario propio es, según el Tribunal Constitucional, una faceta del derecho a crear centros docentes, reconocido en el Artículo 27.6 de la Constitución. Según la STC 5/1981 el derecho de *los titulares de los centros privados de establecer un ideario educativo propio (...) equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios*, y —lo que es especialmente importante— *forma parte de la libertad de creación de centros*; hasta el punto de que es justamente *esta especificidad, resultante de ese carácter u orientación propios, lo que explica la garantía constitucional de creación de centros docentes* (del art. 27.6 CE) *que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta del principio de libertad de empresa que también la Constitución (artículo 38) consagra*” (FJ 8). El carácter propio “*no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa*” (STC 5/1981), FJ 8, párrafo cuarto y STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 8, *in fine*).

de ciertos libros, como el de la editorial Casals, plagado, según la nueva censura político-mediática, de pecados “inadmisibles.”

Así, en un artículo del diario *El País* de 15 de septiembre de 2008, encabezado con el titular "La doctrina es incompatible con la enseñanza" se afirma sobre el texto de Casals: *"Colectivos docentes piden que la inspección actúe contra el manual de Ética que compara aborto y holocausto"*.¹⁸ La profusión de declaraciones beligerantes que se recogen en el texto del artículo puede ayudar a comprender la falta de escrúpulos de los personajes citados en él. Así, Carlos López, secretario general de la Federación de la Enseñanza de UGT, afirma que *"Ética de la editorial Casals es un texto 'asocial y aberrante' (...) No deberían permitirse manuales que están en discordancia con las leyes aprobadas en el Parlamento"*. (sic)

Continúa el citado artículo:

"Las federaciones de la enseñanza de UGT y Comisiones Obreras piden además a las autoridades educativas que los inspectores extremen su labor de control sobre determinados libros de texto actualmente en uso en los colegios.

La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras calificó ayer el citado manual de Ética como 'una auténtica barbaridad' y solicitó a las autoridades educativas un mayor control por parte de los inspectores. 'Ni el Ministerio de Educación, ni las consejerías ni los consejos escolares pueden permitir el uso de manuales que van contra los valores democráticos', manifestó un portavoz del sindicato. 'Y resulta chocante que éstos son los mismos que luego gritan contra Educación para la Ciudadanía porque consideran violentadas sus conciencias. Sus textos sí violentan las conciencias de quienes creemos en la democracia', añadió."

Trae a colación igualmente las declaraciones de José Antonio Martínez, presidente de la Federación de Asociaciones de Directores de Institutos (FEDADI):

"Lo primero que cabría preguntarse", añade, 'es sí Ética de Casals no conculca el ordenamiento jurídico; y desde luego la inspección educativa o el organismo correspondiente tendría que dejar claro que semejante dirigismo ideológico no debe ser tolerado en las aulas. Está claro que enseñan moral privada y la escuela no está para eso'."

18

<http://www.elpais.com/articulo/educacion/doctrina/incompatible/ensenanza/elpepusocedu/20080915elpepiedu/3/Tes>

Pero no solamente el tejido social del ateísmo progresista arremete contra los textos católicos. En una entrevista a la anterior ministra de Educación, Mercedes Cabrera, publicada igualmente en el diario *El País* el 29 de enero de 2009¹⁹, a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo –cuyo contenido supo la ministra por una filtración previa a su publicación– el entrevistador afirma: *“Pero deja la puerta abierta a que se puedan recurrir los libros de texto, ¿no es esto peligroso?”*. La respuesta de la ex ministra es clara sobre la intención política del Ministerio:

“Hay libertad de edición de los libros de texto, sin control previo, desde 1998. Y hay distintas vías para vigilar esto. La más informal para poner de manifiesto que no se está de acuerdo con un texto es a través de los consejos escolares de los centros y de las asociaciones de padres. Pero hay que partir del principio de confianza en el sistema educativo. Es uno de los ámbitos más vigilados cuando ocurre algo, es difícil de ocultar algo en él. Si algún texto no se ajusta a la pluralidad espero que los centros no lo utilicen. Pero confío en que si se denuncia alguno sea, sean casos contados, el propio sistema educativo sabe defenderse. Poner en cuestión ahora el contenido de estos libros abriría la posibilidad de cuestionar todos, y es un tema complicado, no podemos volver al texto único o desconfiar de las clases.”

El entrevistado prosigue: *“¿Ante los libros que no reflejan la pluralidad no tenía que haber actuado ya la inspección autonómica?”*, y Cabrera contesta:

“La inspección no está diseñada para actuar ante conflictos que no son educativos. Confío en el sistema de inspección. En todo caso, si vemos que no funciona, se revisará.”

Así, en el caso de Aragón, la Inspección Educativa ya ha incluido en su Plan General de Actuación para el curso 2009-2010 como objetivo b) para la Educación Primaria: *“Supervisar la organización docente establecida en el tercer ciclo y la impartición de la nueva área de ‘Educación para la ciudadanía y los derechos humanos’ garantizando que se ajusten a lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 2007.”*²⁰ Esta será,

¹⁹ http://www.elpais.com/articulo/sociedad/comunidades/les/toca/ahora/acatar/sentencia/elpepisoc/20090129elpepisoc_5/Tes

²⁰ Resolución de 23 de julio de 2009 de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2009-2010, *Boletín Oficial de Aragón* nº 151, de 6 de agosto de 2009.

previsiblemente, la conducta de la Inspección Educativa en el resto de Comunidades Autónomas, especialmente en las que las autoridades educativas se han mostrado más beligerantes contra los padres objetores desde la implantación de EPC.

V. CONCLUSIONES

1) EPC es un conjunto de asignaturas cuyos criterios y principios son contrarios a la Moral y a la Doctrina Social de la Iglesia, como ha reiterado la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal.

2) EPC es obligatoria legalmente, por lo que no puede ser “adaptada” al ideario sin expulsar de ella todo lo que contraría la Doctrina Social de la Iglesia, lo que no es en realidad una adaptación sino una inaplicación de las previsiones legales curriculares, amparada por la protección constitucional del ideario (Art. 27.6 Constitución).

3) El principio de autonomía pedagógica contemplado en la LOE permite la concreción y desarrollo curricular de EPC (aprobación de un proyecto docente del centro, elección de libros y materiales, adopción de experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar) pero no la exclusión de contenidos explicitados en el currículo reglamentario.

4) Los planes de diversificación previstos en la LOE tampoco son un recurso legal que permita la “adaptación” mediante la exclusión de contenidos obligatorios de EPC.

5) No existe autorización legal para la “adaptación” de EPC al ideario católico ya que ésta requeriría una resolución administrativa que cumpliera las formalidades exigidas por la legislación aplicable, lo cual no ha existido. No cumple tales formalidades, y por tanto, no tiene valor legal, una carta particular de un Secretario de Estado a uno de los destinatarios de la obligación legal.

6) Las sentencias del TS que declaran EPC neutral y ajustada a Derecho afectarán al ideario de los centros, al legitimar que los profesores de EPC utilicen textos y materiales o realicen actividades ajustadas al currículo legalmente diseñado, incluso en contra del carácter propio.

7) Ser profesor de EPC requiere en la actualidad una licenciatura habilitante, pero es previsible que en el futuro se exija una formación de postgrado especializada, que está siendo ofertada por Universidades y centros que son en su mayoría de ideología laicista. Los centros católicos se verán obligados a contratar a profesores que tengan esa formación, incorporando a su proyecto educativo a perfiles ideológicos que pueden ser fuente de conflictos, incluso judiciales.

© PROFESIONALES POR LA ÉTICA, 2009

Se autoriza la reproducción de este Informe así como su difusión pública con cita de su procedencia.

Editado por el Servicio Jurídico de PROFESIONALES POR LA ÉTICA

c/ Juan Bravo, 58-60

28006 Madrid

Tfno. 914022721

Fax 913093228

Correo: info@profesionalesetica.org

Página web: www.profesionalesetica.org



PROFESIONALES
POR LA ÉTICA

SERVICIO JURIDICO

Copyright © PROFESIONALES POR LA ÉTICA. 2007
C/ Juan Bravo 58 -60, E- 25 / 28006 Madrid
T. 91 402 27 21 / Fax. 91 309 32 28

www.profesionalesetica.org
info@profesionalesetica.org